

# COMENTARIOS GENERALES SOBRE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Marco Antonio BESARES ESCOBAR\*

SUMARIO: I. *Política criminal ambiental*. II. *Interés difuso y denuncia popular*. III. *La exposición de motivos del nuevo Código*. IV. *El título y su denominación*. V. *Ley penal en blanco*. VI. *Modalidad culposa*. VII. *Derecho penal ambiental de resultado*. VIII. *Comentarios específicos por artículos*. IX. *Conclusiones*.

## I. POLÍTICA CRIMINAL AMBIENTAL

Las grandes metrópolis no sólo son el ecosistema artificial donde se articula y se manifiesta la vida cotidiana de la sociedad, sino también la expresión de la irracionalidad del modelo de progreso económico y social prevaleciente. Por ello, estas ciudades son sedes del aprovechamiento intensivo de los recursos naturales, así como de la degradación acelerada del ambiente.

La ciudad de México, ubicada en el Distrito Federal, el cual ocupa una superficie de 1,547 km<sup>2</sup>, tiene aproximadamente más de 2 millones de viviendas, alrededor de 130 mil establecimientos industriales y de servicios, y más 3 y medio millones de automotores, que en conjunto generan la mayor parte de la contaminación atmosférica y de desechos. Su desarrollado urbano desordenado ha provocado el agotamiento de mantos freáticos y la afectación de importantes áreas boscosas cercanas. La contaminación del aire excede con frecuencia los parámetros de salud, como en el caso del ozono. Las aguas negras y afluentes industriales son descargadas con mínimo o ningún tratamiento. El acceso seguro a agua potable es cada vez más crítico.

\* Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ante este panorama no cabe duda que existe una crisis ambiental<sup>1</sup> en esta urbe, lo que ha merecido la atención del gobierno tanto federal como local, y en la cual el derecho y en particular el derecho penal ambiental se han convertido en un instrumento importante de las políticas de protección ambiental. Determinación algo discutible, en cuanto su necesaria intervención, en virtud de que es evidente que las causas económicas y sociales de este problema son las que se deben atacar desde otros ángulos y no sólo desde lo criminal. Desde luego, coincidimos con la opinión de que no es conveniente hacer uso excesivo del derecho penal para intentar solucionar problemas ambientales que tienen causas diversas, y además cuando no se han agotado soluciones más acordes con la filosofía de una sociedad democrática y participativa.<sup>2</sup>

Sin embargo, interesarse en el derecho penal ambiental como una de las alternativas de política criminal moderna, no significa postular la generación de una innumerable cantidad de normas punitivas ambientales, sino en alguna medida, estudiar la evolución de la legislación nacional a partir de las recomendaciones de diversos foros internacionales<sup>3</sup> promovidos por la ONU, y la tendencia internacional actual de aplicar normas penales para algunos comportamientos verdaderamente graves contra el ambiente.

Por otro lado, es una realidad que dentro de uno de los sectores de la política pública encaminada a la protección del ambiente en el Distrito Federal, está un sector que supone algunos criterios de política criminal ambiental, que se concreta en la forma que se define el sistema especializado de justicia penal en este rubro y en el Código Penal recientemente aprobado.

1 En este orden de ideas no se justifica acudir al recurso del discurso preventivo o al de la falsa cautela en el uso de medidas represivas, si con ello se generan espacios de impunidad al renunciar al uso de instrumentos de la política criminal para la protección del ambiente

2 Herzog, Félix, "Algunos riesgos del derecho penal de riesgo", *Revista penal*, núm. 4, Praxis, España, 1999, p. 57. "El derecho penal de riesgo no crea paz social alguna. Tan sólo alimenta ilusiones sobre las funciones sociales de orden del derecho penal. Además borra las fronteras entre el derecho penal y derecho de policía. Tiene igual una tendencia al totalitarismo. Pero el control social total mediante el derecho penal no se puede implantar y afecta la autointegración social. Los riesgos del derecho penal de riesgo para la función de garantía del derecho penal son inmensos. Dejemos pues, de lado el derecho penal de riesgo pero no olvidemos los riesgos de nuestra sociedad. Reflexionemos sobre alternativas de control social y regulación más allá del derecho penal. Para proteger el derecho penal como *última ratio* del control social y reforzar la creatividad colectiva en la superación de las crisis".

3 Foros de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente de La Habana, Cuba en 1990 y el Cairo en 1995.

En relación con la antes expuesto, Mari Beloff, en su trabajo *Lineamientos para una política criminal ecológica*, propone, interpretando a Zipf:

Entender por política criminal a aquella rama, dentro del conjunto de políticas del Estado, que se dedica a conocer, prever, controlar y contener el fenómeno de la criminalidad. Más precisamente, y ya en relación con la materia ecológica, la política criminal se referirá al ámbito comprendido por una clara determinación del cometido y la función de la justicia criminal, un consiguiente diseño de un modelo de regulación en este campo y una decisión fundamental sobre este, su configuración y realización prácticas en virtud de esa función-previamente definida y su permanente revisión en orden a las posibilidades de mejorarlo.

En este contexto, el gobierno del Distrito Federal ha constituido órganos administrativos y judiciales encargados de la aplicación de la normatividad penal ambiental, como la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría Ambiental, la Procuraduría General de Justicia del D. F. y finalmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado, debemos tener presente que la materia ambiental es concurrente, pues existe tanto normatividad federal como local que regula la materia, y existen normas ambientales aplicables a todo el país, además de las diversas disposiciones que cada entidad federativa aplique, derivadas de su propia legislatura local, de sus reglamentos y demás normas emanadas de autoridades locales. En el derecho penal ambiental cobra especial importancia la competencia, pues hay fiscalías especializadas en delitos ambientales, de la Procuraduría General de la República (ámbito federal), a la par que en diversos códigos penales locales existan delitos ambientales, de los cuales conocerán los Ministerios Públicos dependientes de las procuradurías generales de justicia estatales respectivas (ámbito local). El conflicto de competencias puede suscitarse cuando una misma conducta esté prevista como un delito ambiental en el título vigesimoquinto del Código Penal federal y también como un delito local, en alguna entidad federativa. Lo anterior, es conveniente recordarlo para el análisis de este rubro en el código penal para el Distrito Federal.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal incluyó en un título específico un catálogo de tipos penales ambientales, los cuales nos encargaremos de describir.

## II. INTERÉS DIFUSO Y DENUNCIA POPULAR

Antes de hacer los comentarios específicos al contenido sustantivo del Código Penal del Distrito Federal, debemos recomendar que para una adecuada interpretación del mismo, se deberá tener en cuenta su estrecha vinculación con la Ley Ambiental aprobada en 1999 por el Asamblea Legislativa. Este ordenamiento ambiental, que es la ley marco de la materia en el Distrito Federal, define el ecocidio como la conducta dolosa<sup>4</sup> determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave<sup>5</sup> al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas.<sup>6</sup>

La Ley Ambiental, en el capítulo VII, denominado “De los delitos ambientales”,<sup>7</sup> en particular en el artículo 225, señala que en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Sin embargo, como un reconocimiento a que el bien jurídico protegido en estos casos tiene el carácter de bien jurídico colectivo o supraindividual o también llamado interés difuso, está prevista la denuncia popular para la procedencia del ejercicio de la acción penal, ya que toda persona<sup>8</sup> podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

4 En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal también se incluye la modalidad culposa para algunos artículos.

5 El concepto de daño grave en materia ambiental que utiliza el legislador de la Ley Ambiental, no es recogido por el legislador del Código Penal para el Distrito Federal, que si bien construye los tipos penal con supuestos de daño no califica el tipo de daño.

6 La remisión a las normas oficiales mexicanas que en materia federal fue excluida con las reformas públicas en febrero del presente año, también es excluida por el legislador en el nuevo Código Penal para el Distrito federal, que complementa los elementos normativos principalmente con el contenido de las definiciones de la ley ambiental.

7 Aún se conserva como reminiscencia de la sección en donde se ubicaron los delitos ambientales cuando era una ley penal especial, ya que trata aspectos procesales.

8 *Principio de accionabilidad y legitimación procesal.* Si todos los seres humanos son titulares de un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado, consecuentemente también lo son del derecho a hacerlo efectivo, es decir, tienen el derecho de acción. Dicho en otras palabras, el primer requisito es la existencia del derecho subjetivo seguida de la instrumentación de una vía jurídica que garantice su ejercicio adecuado. Este principio se refiere a la necesidad de desarrollar un derecho procesal o instrumental eficaz para la protección ambiental.

La Ley Ambiental del Distrito Federal reconoció la existencia de bienes jurídicos difusos atendiendo a la distinción de individuales y en colectivos o supraindividuales. Los primeros son fáciles de identificar y de proteger penalmente, pues se trata de intereses, valores o derechos que son ejercidos por una persona en lo individual y que afectan sólo a ésta, mientras que en el caso de los segundos, se asevera que tienen un carácter difuso,<sup>9</sup> ante la imposibilidad de identificación del titular de los mismos y, en consecuencia, ofrecen cierta dificultad en su protección. Por ello, se contempla la posibilidad de accionar procesalmente a cualquier persona, en virtud del interés legítimo de todos por la preservación del ambiente.

Por otro lado, en este mismo ordenamiento existe otra disposición de carácter adjetivo en el artículo 226, el cual indica que la autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.

### III. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO

Para iniciar el análisis del contenido penal ambiental del código que nos ocupa, nos remitimos al texto de la exposición de motivos que dice:

Título vigesimoquinto, Delitos ambientales: la preservación del entorno natural y los ecosistemas se contemplan en este nuevo Código Penal, por lo tanto la destrucción, alteración y manipulación de aquéllos será sancionada, previendo para este rubro que la reparación del daño y la imposición de trabajo a favor de la comunidad consistan en realizar actividades de restauración, preservación y en su caso, solventar los gastos necesarios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito.

El texto anterior demuestra distintas situaciones, la primera de ellas es que el legislador no justifica correctamente el nuevo diseño del título

9 Berdugo Gómez, Ignacio. *El medio ambiente como bien jurídico tutelado*, Ensayos penales, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1994 p. 44. Político-criminalmente, porque se pone de relieve la ausencia de utilización del derecho penal para la protección de intereses de gran relevancia social, pero que justamente reflejan intereses antagónicos o intereses políticos y económicos importantes e influyentes en nuestras sociedades, y ahí se sitúan por ejemplo, la salud pública, los intereses de los consumidores, el medio ambiente, la ordenación del territorio, los intereses de los trabajadores, el propio derecho de la competencia. Globalmente se utiliza para referirse a estos bienes jurídicos la expresión de intereses difusos, o, mejor difundidos, debido al conocido trabajo de Sgubbi.

vigesimoquinto, el cual tiene una orientación distinta a la del mismo título de los delitos ambientales del código todavía en vigor, contiene cambios que son estructurales en el ámbito del tipo penal, y la segunda, es que simplemente se refiere a la inclusión de la modalidad ecológica en los casos de la reparación del daño y los trabajos a favor de la comunidad, como la característica principal de las nueva regulación, cuando estos aspectos están contemplados en la actual legislación vigente, concretamente en los artículos 421 y 423, y no son en tanto una innovación que merezca resaltarse. Por otro lado en la exposición de motivos se refiere al pago de gastos de restauración y en los artículos relativos a la reparación del daño nada se regula al respecto.

En resumen, la exposición de motivos no explica la nueva fisonomía de los delitos ambientales, además las razones expuestas en este campo, no son congruentes con las características del nuevo modelo de regulación de los delitos contra el ambiente.

#### IV. EL TÍTULO Y SU DENOMINACIÓN

En relación con la denominación del título y del capítulo respectivo, conserva la denominación “Delitos ambientales” que viene desde la ley penal especial y no delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, como ya lo señala, con mayor precisión, el Código Penal federal. Además se agregó la denominación de “Alteración y daños al ambiente”, al capítulo único, la cual no es muy afortunada, porque en el orden de los diversos artículos no se observa este criterio diferenciador y el legislador optó principalmente por el diseño de supuestos típicos de daño ambiental.

La técnica legislativa empleada en la confección de los tipos penales ambientales, no observó, como sí lo hizo el legislador federal en las reformas penales ambientales publicadas en febrero de 2002, una adecuada ordenación de los delitos contra el ambiente, clasificándolos de acuerdo con el bien jurídico ambiental específicamente protegido.<sup>10</sup> El legislador de la Asamblea del Distrito Federal ubicó en el mismo título un número mayor de artículos que establecen más supuestos típicos que el anterior, y eliminó de esta parte algunas conductas que estaban consideradas como delitos ambientales, como las invasiones a las áreas naturales protegidas y la ca-

10 El legislador federal ubicó los delitos en materia de las actividades tecnológicas, protección de biodiversidad, bioseguridad y contra la gestión ambiental.

lificativa para los instigadores de estas conductas. Incluso mezcló delitos forestales con delitos en materia de verificación vehicular en un mismo precepto.

## V. LEY PENAL EN BLANCO

En relación con este tema y según Cuello Contreras,<sup>11</sup> la doctrina distingue entre ley penal en blanco en sentido amplio (toda remisión de la ley penal a otra disposición normativa), y la ley penal en blanco en sentido estricto (para referirse a remisiones de la penal a normas de rango inferior a ley, que es una característica generalizada de este tipo de regulaciones. El legislador del Distrito Federal optó, por prescindir de la necesidad de considerar el tema de las autorizaciones administrativas, no hace remisiones expresas a regulaciones de naturaleza administrativa como reglamentos o normas oficiales mexicanas o de carácter técnico. Construyó tipos penales con formulas generales que necesitaran de la complementación de sus elementos normativos con las definiciones de la ley ambiental para el Distrito Federal que define muchos de los términos previstos en el Código Penal en la materia. Aplicó una interpretación rígida del principio de legalidad lo que significa una intención correcta en el marco de la seguridad jurídica de los gobernados, sin embargo no se enteró que en esta materia este tema requiere de un análisis y tratamiento especial.

## VI. MODALIDAD CULPOSA

Siguiendo el criterio del *numerus clausus*, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo segundo que se refiere a la punibilidad de los delitos culposos, en específico en el artículo 76, señala que en los casos de delitos culposos se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Establece también que siempre que al delito doloso corresponda sanción al-

11 Cuello Contreras, Joaquín, *El derecho penal español. Curso de iniciación. Parte general. Nociones introductorias teoría del delito*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1996, p. 36.

ternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Regula que sólo se sancionarán como delitos culposos en materia ambiental los siguientes: daño al ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347, 348, 349 y 350. La selección anterior merece dos comentarios; primero, se excluyen de la posibilidad culposa a los artículos 344 y 346, que regulan conductas relacionadas con el tráfico ilegal de especies silvestres, los delitos en contra de bosques y vegetación natural y los relacionados con el programa de verificación vehicular, y en segundo término, no encuentro razón para incluir los artículos 348 y 349, los cuales no contemplan tipos penales, sino que se refieren a la modalidad ambiental de la reparación del daño y el trabajo a favor de la comunidad.

## VII. DERECHO PENAL AMBIENTAL DE RESULTADO

Desde el punto de vista del resultado, los delitos normalmente se clasifican como de lesión y de peligro. En el caso de los primeros, la afectación a un determinado objeto pertenece al tipo, como por ejemplo, la destrucción de la cosa inmueble en el daño en propiedad ajena. En el segundo caso basta la realización típica que concrete el riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico protegido, sin necesidad de la producción de un resultado material.

En la actualidad comienza a prevalecer, en los ámbitos de la dogmática y la legislación penal ambiental, el criterio de la configuración de los llamados delitos de riesgo, esto en consideración a que por razones de política criminal para un sector de la doctrina se imponen soluciones de esta naturaleza, en virtud de que se establece que el modelo económico social ha construido una sociedad que se caracteriza por el incremento de los riesgos.<sup>12</sup>

En cuanto a los delitos llamados de riesgo, suelen a su vez clasificarse en delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. Se está en presencia

12 Paredes Castañón, José Manuel, *Responsabilidad penal y nuevos riesgos el caso de los delitos contra el medio ambiente*, Actualidad Penal, 1997. En apuntes de los VI cursos de posgrado de la Universidad de Salamanca. España. 1999, p. 217. "El fenómeno tiene, ciertamente, muy diversas causas. No obstante, me interesa ahora destacar una de ellas: que, tal y como U. Beck ha puesto de manifiesto las sociedades capitalistas desarrolladas se configuran cada vez más como auténticas sociedades de riesgo, en las que las implicaciones y consumo cobran entidad propia y amenazan en forma masiva a los ciudadanos. Piénsese tan sólo en lo que sucede ya o puede llegar a suceder en materia de tráfico rodado, consumo de productos peligrosos, biotecnología y degradación ambiental".



de los primeros cuando se exige, para la concreción típica, la demostración, caso por caso, de que efectivamente se ha dado la situación de peligro; se identifican los de riesgo abstracto cuando el delito, como tal, representa la específica puesta en peligro de bienes jurídicos. Para la penalidad, es innecesario que se demuestre la situación particular de peligro.<sup>13</sup>

Esta nueva corriente dogmática ha construido particularmente el campo del derecho penal ambiental un gran debate sobre el uso de la técnica del peligro abstracto como una fórmula adecuada para la protección de los bienes jurídicos ambientales, incluso algunos más moderados han defendido la opción del riesgo concreto como una solución más cercana a la seguridad jurídica de los gobernados.

La cuestión anterior pasa inadvertida para el legislador del D. F., que omite explicar este importante tema, no obstante que el código hasta la fecha vigente<sup>14</sup> sí contempla algunas hipótesis de peligro las cuales eliminó en el nuevo Código. En la construcción de la mayoría de los tipos penales se optó por formulas de delitos de daño o resultado. Lo anterior presentará en su oportunidad procesal, la dificultad para construir la prueba ambiental, en virtud de la necesidad de demostrar la relación de causalidad normalmente difusa en los caso de los delitos ambientales.

### VIII. COMENTARIOS ESPECÍFICOS POR ARTÍCULOS

Artículo 343. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que:

I. Deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

13 Cornelie Waling. "La criminalidad medioambiental en el ámbito del derecho penal general, la responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes la necesidad de definir límites", *Cuadernos de Política Criminal*, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, núm. 62, EDESA, Madrid, 1997, p. 511. "Los escasos delitos medio-ambientales de gravedad, recogidos en el Código Penal Holandés, se configuran como delitos de peligro concreto. Sin embargo, la mayoría de los delitos medio-ambientales constituyen delitos de peligro abstracto y se hallan en las legislaciones penales especiales. Estas leyes contienen rasgos generales. Las regulaciones en detalle corren por cuenta de las autoridades administrativas, resultando sancionable la contravención de los mismos. Así, en Holanda la definición legal del atentado medioambiental rara vez exige daño o peligro actual para el medio ambiente. Este sistema legal posibilita la intervención pública antes de que se genere el daño o peligro de presente. Asimismo, facilita la tarea del Ministerio Público. Al definirse una ofensa como de peligro abstracto, no es preciso probar el vínculo causal entre el acto y el daño o riesgo medio-ambiental".

14 El Código Penal que comentamos como nuevo esta aprobado y su entrada en vigencia está pendiente por la publicación del mismo.

Las penas anteriores se duplicarán si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad quienes su actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

La punibilidad se reduce en la pena privativa de libertad de acuerdo con lo previsto en el Código aún vigente, que contempla de tres a ocho años de prisión pasa a dos a seis años, y la pena económica también disminuye de una multa de mil a veinte mil días multa, pasa a cien a quinientos días multa.

Sin embargo se duplica la pena, que sería entonces de cuatro a doce años, cuando la calidad específica del sujeto activo sea de personas que dediquen a la exploración, explotación, manejo de minerales o de cualquiera depósito de subsuelo. Por lo que se refiere al diseño de tipo penal del artículo analizado, se opta por una fórmula de un tipo abierto y ya no se hace necesario probar que se hizo sin la autorización correspondiente.

Artículo 344. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Este artículo, que regula el delito de tráfico ilegal de especies o subespecies silvestres, aumenta la pena de tres a nueve años, sin embargo este precepto presenta un problema de conflicto de competencias con el ámbito federal, en virtud de que la protección de la biodiversidad, la aplicación de las normas internacionales (CITES)<sup>15</sup> y de la Norma Oficial Mexicana, corresponden a la Procuraduría General de la Republica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 420 del Código Penal federal, en virtud de que la protección de los ejemplares de la flora y la fauna que tienen la calidad de especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, es competencia federal, de acuerdo con la LGEEPA y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 345. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que:

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres

15 El 3 de marzo de 1963, se adoptó en la ciudad de Washington, D.C., la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 18 de junio de 1991, según decreto publicado en el *DOF*, se promulgó el decreto, el 3 de febrero de 1992.

vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural.

II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua.

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera.

IV. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos.

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.

VI. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

El artículo 345 contempla una punibilidad de dos a seis años para una serie de conductas que tiene que ver con la regulación de las actividades industriales contaminantes, y supone que éstas provengan de fuentes fijas y móviles que no sean de carácter federal, contempla hipótesis de resultado en el caso de las distintas fracciones por lo que en la práctica tendrá un grado importante de dificultad su comprobación, estas actividades en la legislación de muchos países contempla hipótesis de riesgo, incluso la nuestra en el ámbito federal.

Artículo 346. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles; realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano.

II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.

III. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones.

IV. Opere o altere en forma indebida equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

No existe una adecuada ordenación de las conductas de acuerdo al bien jurídico protegido, como hubiera sido deseable, tal como se hizo en materia federal. El artículo 346 plantea un incremento de la pena de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, que busca la protección de bosques, vegetación natural. Desde luego, en su aplicación podría presentar un problema de conflicto de competencia con los delitos forestales federales, las conductas posibles de perseguir son las conductas de delitos forestales en zonas de jurisdicción del gobierno del Distrito Federal.

En la fracción III del artículo 346 regula conductas en materia verificación vehicular y en la fracción IV se regula comportamientos relacionados con los equipos o programas de cómputos utilizados para la verificación vehicular. Si se analizan los supuestos del artículo 414 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se reproduce los textos íntegros de estos supuestos. En estos casos se sanciona penalmente a quienes en los llamados “verificentros” pretendan actuar ilícitamente, lo cual resulta plausible, pues adicionalmente de las medidas administrativas a que se harían merecedores estos sujetos, se les podrá imponer una pena.

Artículo 347. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa a los empresarios o industriales y sus administradores, que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes.

II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas.

III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas morales.

El artículo 347 mantiene la punibilidad aún vigente, pero regula conductas orientadas en contra de sujetos activos específicos como los empresarios o industriales o sus administradores y exigiendo el elemento subjetivo específico de que a sabiendas, omitan el empleo de equipos anticontaminantes, no instalen o utilicen plantas de tratamiento, indebido manejo de residuos no peligrosos.

En este artículo se puede deducir la existencia de una hipótesis de peligro en el caso de la no instalación de plantas de tratamiento, es decir el delito se concreta con el solo hecho de no instalar las aguas de tratamiento, independientemente de su uso. Esto en el caso que se interprete que el calificativo adecuadamente corresponde al núcleo de la conducta del otro supuesto que es no utilizar las plantas de tratamiento.

En la parte final de este artículo, se menciona que tienen naturaleza de sanción penal las consecuencias jurídicas a las personas morales que sirvan o intervengan en la comisión de estas conductas delictivas. Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales son: suspensión por un lapso determinado que no será mayor a dos años, disolución que es la conclusión definitiva de las actividades de la persona moral que no podrá constituirse nuevamente con las mismas personas; prohibición para realizar determinados negocios o actividades que podrán imponerse hasta por cinco años; remoción, que será la sustitución del o los administradores, designando el juez uno por un periodo máximo de tres años, y finalmente intervención, que se realizará a través de la vigilancia de las actividades que realizan los órganos que representan a la persona moral, la cual no será mayor a tres años.

Artículo 348. Para los efectos del presente título, la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

El artículo 348 se refiere a las modalidades de la pena de reparación del daño, la cual se orienta a la restauración de los ecosistemas y a la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que interpretados con lo previsto en el artículo de las penas.

Artículo 349. Tratándose de estos delitos, el trabajo en favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o

comisión, en los términos del artículo 258 de este Código hasta por un lapso de cinco años.

Como podemos apreciar en el nuevo diseño de los delitos ambientales en el Distrito Federal, la punibilidad más alta está dirigida a los principales responsables de mantener la calidad de vida y la sanidad del ambiente, los empresarios, industriales y los servidores públicos. Para estos últimos existe remisión expresa al artículo 258, que señala que además de las penas previstas en este títulos decimoctavo y vigésimo, se impondrán: destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y decomiso de los productos del delito.

Esto desde luego también tiene relación con la definición de quiénes tendrán la obligación de reparar el daño, siendo éstos, entre otros, los propietarios o encargados de negociaciones por los delitos que cometan sus obreros o empleados, con motivo o en el desempeño de sus actividades asignadas, también lo serán las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o directivos de forma proporcional a las obligaciones que las leyes correspondientes le impongan, bajo este concepto el Distrito Federal responderá por los delitos de sus servidores públicos, sin limitación para que éste repita contra el funcionario responsable, para así clarificar lo que la teoría ha definido como la responsabilidad objetiva que prevé la asunción de responsabilidades por parte de los entes colectivos o los obligados a responder por otro conforme a la ley.

## IX. CONCLUSIONES

La política criminal ambiental es un instrumento de protección del ambiente y los recursos naturales en el Distrito Federal. Se justifica la existencia de delitos ambientales en virtud de la gravedad de la crisis ambiental que se vive en la ciudad de México.

La exposición de motivos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal no ilustra adecuadamente la nueva orientación y estructura típica de los delitos ambientales. Lo que hace suponer que el legislador no hizo un adecuado diagnóstico de la criminalidad ambiental y de los aspectos que la doctrina discute respecto de las nuevas técnicas legislativas en la materia, principalmente el tema del tipo penal de riesgo y la repercusiones sobre la prueba penal ambiental.

Los delitos fueron concebidos principalmente como de resultado material, no siguieron una adecuada clasificación en función del bien jurídico protegido, algunos delitos pueden dar lugar a conflictos de competencia con el ámbito federal. No obstante lo anterior, la orientación de las normas penales ambiental del nuevo Código hacia sujetos activos con posibilidades económicas de evitar y disminuir los daños ambientales se advierte como la característica más destacable.